



«RIT»

Foja: 1

era una sensación distinta; ya que su memoria se vio muy afectada, además de tener dificultad para comunicarse, lo que nunca le había pasado. Indica que caminó alrededor de 3 cuadras y se encontró con un conocido que le preguntó qué le sucedía, pero no le podía contestar sino que solamente le pidió que lo llevara a su casa. Allí se acostó y al día siguiente al despertar se fue a duchar y se puso a llorar, pues no entendía lo que le había pasado y le daba vergüenza salir a la calle. Estuvo así durante dos semanas muy mal, sin saber qué hacer. Retraído, sentía que ya no era nada en esta vida. Luego de esto, comenzó a beber volviéndose alcohólico. Sus hijos le preguntaban qué le había pasado. Estuvo casi dos años tomando todos los días, vendió todo lo que tenía de valor, perdió su trabajo, perdió las tarjetas de crédito, se endeudó y quedó prácticamente en la calle

Señala que, de a poco, comenzó a dejar el alcohol. Sin embargo, de un momento a otro, empezó a sentirse sucio nuevamente queriendo morirse dejó de sentirse aferrado a la vida; no quería nada que no fuera dormir. Se desesperaba, no podía hablar, le daba miedo incluso ir al psiquiatra. Finalmente, le contó lo sucedido a un amigo, [REDACTED] quien le aconsejó ir al médico y al psiquiatra. Gracias a él y a su fuerza de voluntad, fue capaz de dar a conocer a su círculo más cercano lo que le había ocurrido. Relata que, en varias ocasiones, siguió al sacerdote pero cuando intentaba encararlo se escondía hasta que un día logró enfrentarlo en la misa. Le gritó que era un sinvergüenza y que contara lo que le había hecho. Hasta ese día, dice, le dio miedo hacer la denuncia, porque toda su familia se iba a enterar y, peor aun, el pueblo completo. Le daba muchísima vergüenza y temor que la gente le apuntara con el dedo, siempre pensó que iba a perjudicar a sus hijos, que se iban a burlar de ellos. Por estos motivos calló los hechos durante tanto tiempo. Sin embargo, a fines del año [REDACTED] y con el apoyo de su familia, decidió hacer la denuncia ante los superiores de la Congregación [REDACTED]

Seguidamente, indica que denunció los hechos ante las autoridades de la Congregación, ante el padre [REDACTED], en la Iglesia [REDACTED]. Luego de escuchar su relato le envió inmediatamente a hacerse exámenes médicos, ofreciéndole además una pensión de por vida y el compromiso de que la Iglesia se haría cargo todos los meses de él, como forma de reparar el daño que uno de sus miembros había causado.

De este modo, a petición del padre [REDACTED], se hizo todos los exámenes en la clínica [REDACTED] y le llevó los resultados a lo que él le dijo que lo llamarían dentro de dos semanas más. Cuando se comunicó con él, le indicó que uno de los exámenes arrojó que padecía de sífilis y que [REDACTED] había fallecido [REDACTED] debido a que tenía sífilis y sida.

Afirma que el sacerdote [REDACTED] tenía conocimiento de las enfermedades del señalado señor [REDACTED] y por eso insistió en que se tratara. Desde ese momento, empezó a atenderse e inyectarse en [REDACTED] corriendo el actor con todos los gastos que ello implicó.

Señala que cuando denunció los hechos a la Congregación [REDACTED] ésta se comprometió a pagar su deuda con [REDACTED] y además otorgarle una pensión vitalicia [REDACTED], a cambio de



«RIT»

Foja: 1

que no denunciara. Junto con lo anterior, dice, le prometieron asistencia psicológica, como una de las formas de reparar el daño causado. Sin embargo, luego de los dos primeros cheques y cinco depósitos en su cuenta [REDACTED] la Iglesia se negó a seguir prestando la ayuda prometida.

Agrega que, en la misma época en la que recibió los pagos, el padre [REDACTED] lo citó una reunión con el padre [REDACTED] de la Congregación [REDACTED] en la que se encontraban presente, además, dos abogados de la Congregación cuyas identidades desconoce. El objetivo de esa reunión era intentar llegar a un acuerdo que permitiera reparar el daño cometido a manos del sacerdote [REDACTED]. Sin embargo, debido a la actitud, que califica de prepotente, de [REDACTED] esto fue imposible.

Prosigue señalando que se encontraría establecido que el sacerdote [REDACTED] pertenecía a la Congregación y que fue dependiente de ella y que existiría un vínculo de subordinación, pues el sacerdote tiene una dependencia respecto a la Congregación que lo acoge en el plano temporal, enormemente superior, más comprensiva e intensa que la que se tiene, por ejemplo, un trabajador respecto de su empleador. Ello ocurre precisamente porque el vínculo esencial es de carácter espiritual, quedando lo material supeditado y comprendido en él. Por lo anterior, la Congregación tiene el deber de cuidar el cumplimiento y comportamiento de sus clérigos.

Sostiene, a continuación, que la parte demandada habría renunciado a la prescripción. En este sentido, señala que la presente acción no se encuentra prescrita, a pesar de que los hechos que sirven de fundamento a la misma, la violación, ocurrieron en el año [REDACTED]. Ello, como consecuencia de que la Congregación emitió dos cheques a nombre del demandante, seguidos de cinco depósitos [REDACTED] según consta en la cartola histórica del Banco [REDACTED]; como forma de reparar el daño sufrido y a condición de que no hiciera pública la violación que había sufrido por parte de un miembro de la Iglesia. Lo relatado sería de suma relevancia, ya que cuando el año [REDACTED] asistió la Oficina [REDACTED] la Congregación decidió quitarle toda clase de ayuda económica y psicológica. Así, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2494 el Código Civil, la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero sólo después de cumplida. Es tácita, según el inciso segundo de dicho artículo, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor, por ejemplo cuando cumplidas las condiciones legales de prescripción el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo.

Luego, cita doctrina respecto de este artículo, en el sentido de que la renuncia tácita a una prescripción importa una manifestación inequívoca y unilateral de voluntad hecha por una persona que, en forma indirecta, da a entender que abandona su facultad de pedir que se declare extinguido por prescripción el derecho que otro tiene a reclamarle un bien o una deuda. Señala también la doctrina que cita que la renuncia tácita resulta de todo hecho incompatible con la voluntad del deudor de aprovecharse de la prescripción.



«RIT»

Foja: 1

Cerrando esta parte, señala que los efectos de la renuncia son claros y que consisten en que una vez renunciada la prescripción, ésta no puede alegarse y desaparece, por tanto, todo posible efecto extintivo; pero ello no significa transformar la obligación en imprescriptible; inicia el curso de una nueva prescripción de forma que los efectos de la renuncia se asemejan a los de la interrupción.

Luego, aborda los daños. Señala que la violación le habría causado daños de diversa entidad, siendo el más grave el contagio de sífilis, enfermedad que le diagnosticaron [REDACTED]. Esa enfermedad, dice, la padeció a lo menos alrededor de 7 años. Por otro lado, se vio inmerso en un estado de depresión severo que derivó en un alcoholismo que padeció por aproximadamente durante dos años. La entidad del daño descrito tuvo profundas repercusiones en su familia, provocándoles un daño psíquico irreparable, ya afectó tanto su relación de pareja como con sus hijos. Detalla que la violación y el contagio de sífilis le provocó un grave daño psicológico consistente en un cuadro de depresión severa lo que desestabilizó su esfera afectiva y laboral. Ello se manifestó de manera concreta en el alcoholismo en el que cayó desde la violación durante alrededor de dos años, además de la pérdida de su trabajo y de los bienes que vendió y las deudas que contrajo para poder subsistir. En la actualidad, señala, el sufrimiento psíquico se ha perpetuado con los constantes recuerdos del hecho, sumado a que nunca obtuvo justicia por el delito, puesto que el sacerdote murió el año [REDACTED] ya que no hizo la denuncia correspondiente por vergüenza y miedo a ser juzgado y estigmatizado. Agrega que desde ese día del verano del año [REDACTED] sufre ataques de llanto y, en especial, la sensación de que no vale nada. La vergüenza de haber sido violado es un sentimiento con el que ha tenido que aprender a vivir, aunque en un comienzo y durante varios años no fue nada fácil ya que se negaba a salir de su casa por el miedo que sentía al pensar que todos podían saber lo que le había pasado. Señala que estuvo aproximadamente dos semanas inmerso en un estado anímico deplorable, sin ser capaz de hablar, totalmente retraído y sintiendo que su vida no tenía valor alguno. Después de ese periodo, se volvió alcohólico no entendiendo sus hijos qué le pasaba. Le preguntaban porqué se comportaba de esa manera, pero nunca fue capaz de contarles lo que había sucedido hasta el año [REDACTED]. Seguidamente, indica que vendió todas sus pertenencias de valor, perdió su trabajo, las tarjetas de crédito y, junto con ello, acumuló deudas, quedando prácticamente en la calle. [REDACTED]

[REDACTED]. Indica que, de ser una persona alegre positiva y optimista respecto del futuro y el de su familia, se convirtió en una persona huraña y constantemente afligida por el dolor y la incapacidad de ser independiente social y laboralmente. Destaca la gran impotencia que les provocó como familia saber que la persona que lo violó jamás compareció ante la justicia por los graves hechos que relató y que murió tranquilamente sin haber pasado un día en prisión. Luego, se refiere a una especie de revictimización, debido a que todas sus actividades se relacionan con ellos, como visitas constantes al médico, psicólogos, psiquiatras, consumo de medicamentos y terapia.

Avalúa este daño emocional que describe [REDACTED]



«RIT»

Foja: 1

En cuanto al derecho, transcribe los artículos 2314, 2329 2320 y 2322 del Código Civil. En base a estos dos últimos artículos, sostiene que se puede concluir que se configura la responsabilidad por el hecho ajeno, lo que la doctrina ha indicado que en nuestro país se le entiende como una clase especial de responsabilidad por culpa propia, que consiste en la falta de cuidado o diligencia en la supervisión de aquellos a los que se tiene bajo control. Sostiene que el contagio de sífilis, del que se enteró el [REDACTED], ha provocado en él y en toda su familia severos y evidentes perjuicios. La acción, asevera, es constitutiva desde luego de un caso de cuasidelito civil, a saber, un hecho ilícito que causó y que causa hasta el día de hoy graves perjuicios ocurridos por el actual culpable de la Congregación [REDACTED]

Respecto de los requisitos de procedencia y la responsabilidad, los aborda uno a uno. Así, en relación con la acción u omisión dolosa o culpable, entiende que está demás señalar que en el caso de autos la demandada actuó de manera negligente, al no supervisar de forma adecuada a sus miembros y sus conductas, lo que la doctrina ha llamado culpa en la elección o en la vigilancia, para evitar que hechos como los descritos, en este caso la violación, tengan cabida al interior de su Comunidad. Sumado a ello, la congregación también actuó de manera dolosa al privarle de la reparación prometida y condicionarla a su silencio. Ellos, dice, eran conscientes de que es una persona de escasos recursos, ignorante de la ley y que, por lo demás, hasta el día de hoy siente vergüenza al hablar de su caso. En relación con la capacidad del autor, indica que es indiscutible y que tanto las personas naturales como las personas jurídicas son sujetos de derecho con capacidad extracontractual y titular por lo tanto activo y pasivo de esta fuente de las obligaciones.

Sostiene que sería indiscutible que una persona no sólo responde de sus propios hechos, sino por los de las personas que tiene a su cargo. En este sentido, los requisitos se cumplirían plenamente. En detalle: i) que exista un vínculo de subordinación o dependencia entre dos personas, cuestión de hecho independiente de un vínculo formal y claro. En este caso, al ser el sacerdote miembro de la Congregación [REDACTED] existe sin ninguna duda un vínculo de subordinación, ya que el sacerdote tiene una dependencia respecto de la congregación en el plano temporal enormemente superior, más comprensiva e intensa de la que se tiene por ejemplo en una relación laboral respecto del empleador. Ello ocurre precisamente porque el vínculo esencial es de carácter espiritual. El sacerdote no deja en ningún momento de serlo y lo material queda supeditado y comprendido en él; ii) que el vínculo sea de derecho privado, pues si se tratara de un vínculo de derecho público las reglas de responsabilidad aplicables son distintas. En este caso, entre el sacerdote y la Congregación de la cual fue miembro existe un vínculo normativo de derecho privado; iii) que ambas personas sean capaces de delito. Respecto del sacerdote [REDACTED] [REDACTED], al momento de la comisión del acto, era mayor de 16 años y no padecía enfermedad siquiátrica alguna que pudiera calificarlo como demente, es decir, era plenamente capaz. La demandada, por su lado, es una persona jurídica capaz de ser responsable extracontractualmente lo que se reconoce expresamente en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal; iv) que el subordinado o dependiente haya cometido un hecho ilícito, cuestión que estima está clara según lo descrito en los hechos fundamentales de la demanda y; v) que la víctima pruebe



«RIT»

Foja: 1

la responsabilidad del dependiente o subordinado, cuestión que indica será probada en el momento correspondiente. Concluye, de esta manera, que la única forma en que la demandada puede descargarse de la responsabilidad civil generada por el delito será probando que con la autoridad y el cuidado que su calidad le confiere, no hubiera podido impedir el hecho, de acuerdo al artículo 2322 del Código Civil, situación que en el caso de autos no se cumple, ya que la congregación jamás supervisó de manera adecuada el comportamiento de sus miembros. Ello porque, de haber sido así, se hubiese enterado de que el sacerdote [REDACTED] parecía sífilis y sida y, en consecuencia, estos hechos no habrían ocurrido.

Luego, respecto de la existencia de un daño causado a la víctima, indica que el daño se produjo a consecuencia del actuar negligente de la demandada y que ellos son principalmente de orden moral, como ya describió con anterioridad.

En relación con la causalidad, afirma que la conducta del sacerdote, dada por el delito de violación y la posterior reparación monetaria condicionada a que el actor no denunciara los hechos, es lo que ha generado sus profundas afecciones morales.

Finalmente, señala que en este caso no existen eximentes de responsabilidad que pueden ser invocadas por la demandada, por cuanto la negligencia aparece como manifiesta de su conducta

En el petitorio, solicita que se condene a la demandada a reparar los perjuicios ocasionados por el hecho ilícito tipificado como delito de violación el cual fue perpetrado por uno de sus miembros, los que ascienden a la suma de [REDACTED], por concepto de daño moral, o lo que el tribunal estime conveniente, más reajustes intereses que se devenguen desde el día en que sea exigible el pago y hasta que se haga efectivo; todo con costas.

A folio [REDACTED] consta el estampado receptorial, que da cuenta de la notificación de la demanda, realizada en la forma prevista en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, que tuvo lugar con fecha [REDACTED]

A folio [REDACTED] mediante su abogado, comparece la parte demandada, quien contesta la demanda, solicitado su rechazo, con costas.

Inicia su exposición negando y controvirtiendo todos y cada uno de los hechos señalados en el libelo, en especial la concurrencia de los hechos y sus circunstancias descritas en la demanda de autos.

Seguidamente, opone la excepción perentoria de prescripción de la acción impetrada en autos. Señala que, de acuerdo a la descripción relatada en el libelo, los hechos datan del año [REDACTED] y aun cuando quisiera computarse desde el año [REDACTED], en el evento del supuesto conocimiento por parte del demandante de su lamentable enfermedad, a todas luces han transcurrido los 4 años que exige el artículo 2332 del Código Civil para la prescripción extintiva.

Relata que la demanda fue notificada a su parte el [REDACTED], por lo que todo hecho ocurrido con anterioridad al [REDACTED] se encuentra prescrito.



«RIT»

Foja: 1

Sostiene, respecto de la interrupción de la prescripción que habría alegado la actora, rechaza su procedencia y la efectividad de los hechos que señala la misma demandante, debiendo acreditarse tales circunstancias por ella.

A continuación, alega la falta de requisitos para la configuración de la responsabilidad extracontractual.

En relación con la concurrencia de una acción libre de un sujeto capaz, se limita a alegar que corresponde su prueba al actor.

Luego, respecto del dolo o negligencia, niega la veracidad de la negligencia de su representada y que el delito acusado, provocado por un tercero, no pasó por responsabilidad de la demandada en virtud de su deber de vigilancia. De todos modos, destaca que o existe acreditación, por medio de sentencia criminal firme y ejecutoriada, de los hechos acusados.

Entiende que el primer hecho que se imputa a la demandada es no haber tomado las medidas de resguardo para evitar agresiones sexuales. En este sentido, afirma que el deber de cuidado es el medio u ordinario, por lo que escapan de esta esfera de resguardo los actos voluntarios de terceros que involucren hechos delictivos penales, que exigirían evidentemente una diligencia mayor. En cuanto al actuar doloso que se le imputa a la demandada, al señalarse en la demanda que “(...) la Congregación también actuó de manera dolosa al privarme de la pensión prometida y condicionarla a mi silencio (...)”, expone que es menester hacer presente que el dolo se pondera en el caso en concreto, considerado como la actuación positiva de inferir injuria o daño a otro. Por ello, niega que su representada haya incurrido en incumplimientos de sus obligaciones, y menos que haya actuado con la expresa intención de perjudicar a la demandante. No obstante, vuelve a destacar, ese dolo debe probarse.

Seguidamente, aborda el requisito consistente en que el demandante haya sufrido un daño y, que entre la acción dolosa o culpable y el daño, exista una relación causal. Señala que el discurso del actor adolece de una seria inconexión de causalidad, entre los hechos descritos en la demanda, del año [REDACTED] con el diagnóstico de la enfermedad, que habría tenido lugar el año [REDACTED]. Transcurrieron 7 años entre la supuesta ocurrencia de los hechos con la verificación de la enfermedad, por lo que se hace necesario que el actor pruebe de forma inequívoca la estricta relación de causalidad entre los hechos y el daño. Detalla que en ese período es posible que el demandante haya tenido, por ejemplo, actividad sexual con otras personas (cuestión que se reafirma ya que en la propia demanda se señala que tiene hijos); hayan surgido – por otras causas – dificultades económico-laborales para el actor, no relacionadas con los hechos discutidos en la presente *litis*; como así también otros motivos que hayan desencadenado el supuesto alcoholismo u otra clase de enfermedades que la parte demandante alega que sufrió.

Estima, además, que deberá acreditarse el hecho de que [REDACTED] haya padecido, en la época de los hechos descritos en la demanda, de sífilis.



«RIT»

Foja: 1

En relación a los daños, inicia su exposición negando su procedencia y destacando, además, que el demandante debe acreditar tanto los hechos que lo hacen procedente, aunque sea daño moral, como su *quantum*.

Califica la suma demandada como excesiva, por no corresponderse con los supuestos daños sufridos por la parte demandante. Agrega que la función de la reparación del daño moral es más bien compensatoria. Por ello, una eventual suma de dinero sólo debe servir para adquirir u obtener distracciones que ayuden o auxilien a distraer a la víctima de los efectos nocivos de los supuestos hechos descritos en la demanda. Concluye que la suma demandada es absoluta y totalmente exagerada en torno a este parámetro, por lo que, de acogerse, constituiría un enriquecimiento injustificado.

Sostiene que, entonces, la indemnización solicitada debe ser rechazada, o en subsidio ser disminuida notoriamente, teniendo especial relevancia que los antecedentes de hecho invocados en el libelo estén acreditados, considerando además, los siguientes argumentos: i) que no existe acreditación por medio de sentencia criminal firme y ejecutoriada que sustente la acusación de la demanda, como para motivar el demandar daños civiles, ii) que no existe acreditación del nexo causal, entre el presunto hecho ilícito de la demandada con los daños reclamados, iii) que el actor, teniendo plena capacidad en la época de los hechos relatados en la demanda, se expuso imprudentemente a eventuales daños, al beber “*alrededor de cuatro vasos*” de alcohol. En este sentido, dice, se hace necesario que el tribunal, en caso de acoger la demanda, haga aplicable lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil.

A folio 35 el demandante evacúa la réplica. En primer lugar, sostiene que la acción no está prescrita. En lo sustancial, señala que la demandada elude una circunstancia que insalvablemente la inculpa: **el acuerdo económico que ofreció y parcialmente pagó al actor**, que constituye una inequívoca manifestación de voluntad en orden a reconocer una obligación indemnizatoria.

Después de interpretar y, a partir de esa interpretación, reprochar ciertas partes de la defensa de la demandada, entendiendo que la no explicación de los pagos hechos sería un “claro indicio de la culpabilidad de la Congregación”, señala que habría ya no podría la demandada, por haber precluido su oportunidad dar alguna explicación razonable.

Seguidamente, afirma que, a consecuencia de todo lo anterior, al momento de notificarse esta demanda, o al menos al momento de presentarla, se verificó una interrupción civil por parte del acreedor.

Luego, aborda los elementos de la responsabilidad civil extracontractual demandada, agregando que, la responsabilidad de la demandada no proviene sólo de la conducta del sacerdote ██████ quien violó al actor en marzo de ██████ sino que también proviene de sus propios hechos, en virtud de lo que se ha denominado como “culpa en la organización”. En efecto, si bien la demandada es responsable por los hechos de sus subordinados, los hechos de la demanda también configuran una responsabilidad directa, por un negligente funcionamiento de su organización, que primero permitió que un sacerdote violase y, luego, que mediante maniobras dolosas y oscuras, le ofrecieran acuerdos económicos para silenciarlo. De lo anterior concluye que para condenar a la Congregación ni





«RIT»

Foja: 1

siquiera es necesaria la individualización del agente que ejecutó directamente el hecho ilícito, a saber, la violación. Así, si de los antecedentes aparece que se puede imputar culpa en la organización, ella será responsable de los daños que se han causado a la víctima.

Destaca, también, que la existencia de una sentencia penal condenatoria no es requisito de procedencia de la responsabilidad civil.

Respecto de la relación de causalidad de los hechos con los daños, indica que no es efectivo que los daños alegados sólo se producirían 7 años después de la violación, cuando al actor le habrían diagnosticado sífilis, ya que esos daños se habrían comenzado a verificar desde el mismo momento en que se da cuenta que fue violado. Por eso es que durante los años siguientes habría caído en una depresión que no le permitió seguir practicando deportes y lo dejó prácticamente en la calle.

Luego, niega que su representado busque obtener un enriquecimiento, considerando que la pretendida violación ocurrió el año ■■■■ y que durante todos estos años el demandante habría cargado injustamente con las consecuencias del hecho.

Sostiene que su parte ha estimado los daños en el monto demandado de manera seria y prudente, atendida la magnitud del sufrimiento y la afectación que el hecho tuvo en todas las áreas de su vida y de su personalidad: en su ámbito laboral, en su ámbito de conciencia o religioso, en su ámbito social, familiar, sexual e, incluso, recreacional.

Seguidamente, respecto de la alegada exposición imprudente al riesgo, indica que la lógica de la argumentación de la demandada debe ser una de las siguientes, pero que en todo caso no serían admisibles en un estado de derecho. Así, una posibilidad es que la Congregación estime que los sacerdotes son peligrosos y que la probabilidad de que el actor fuese violado era alta, al haber bebido alcohol junto a él. La segunda posibilidad, que se estime que la violación no es acto que sea de exclusiva responsabilidad del violador, sino que ella sería compartida, esto es, que la víctima contribuye o facilita su verificación mediante un contexto “tentador” para el victimario.

A folio 38, la parte demandada evacúa la dúplica, en la cual reitera y ratifica todos y cada uno de los argumentos señalados en la contestación de la demanda. Sin perjuicio de ello, agrega que la actora ha incurrido en la falacia argumentativa denominada “*Causa falsa*”, respecto de sus aseveraciones en orden a que habría un indicio de culpabilidad, al no haber explicado el motivo de las supuestas transferencias de dinero.

Seguidamente, respecto de la llamada culpa de la organización que imputa el demandante, indica que se responde por culpa leve y que la existencia de un eventual delito penal la sobrepasa.

En cuanto a la responsabilidad por el hecho propio de las organizaciones empresariales, señala que la demandada no lo es y que, además, el supuesto autor del hecho dañoso en ese caso estaría identificado.





«RIT»

Foja: 1

cinco depósitos en su cuenta [REDACTED], la Iglesia se negó a seguir prestando la ayuda prometida, debido a que asistió a la Oficina [REDACTED]

Sostiene que hay responsabilidad por el hecho ajeno (culpa en la vigilancia) y que la parte demandada habría renunciado a la prescripción. Ello porque a pesar de que los hechos que sirven de fundamento a la misma, la violación, ocurrieron en el año [REDACTED] a consecuencia de que la congregación emitió dos cheques a nombre del demandante, seguidos de cinco depósitos que figuran hasta el [REDACTED], como forma de reparar el daño sufrido y a condición de que no hiciera pública la violación.

Luego, aborda los daños, que se resumen en el contagio de sífilis, que padeció a lo menos alrededor de 7 años, el estado de depresión severo que derivó en un alcoholismo que padeció por aproximadamente dos años; las repercusiones en su familia, ya que afectó tanto su relación de pareja como con sus hijos. Agrega que perdió su trabajo, vendió sus bienes y contrajo deudas para poder subsistir. Finalmente, afirma que tuvo sufrimiento psíquico por los constantes recuerdos del hecho, sumado a que nunca obtuvo justicia por el delito, puesto que el sacerdote murió el año [REDACTED] al no hacer la denuncia correspondiente. Después de reiterar las aseveraciones de su relato, se refiere a una especie de revictimización, debido a que todas sus actividades se relacionan con ellos, como visitas constantes al médico, psicólogos, psiquiatras, consumo de medicamentos y terapia.

En el petitorio, solicita que se condene a la demandada a reparar los perjuicios ocasionados por el hecho ilícito tipificado como delito de violación el cual fue perpetrado por uno de sus miembros, los que ascienden a la suma de [REDACTED] por concepto de daño moral, o lo que el tribunal estime conveniente, más reajustes intereses que se devenguen desde el día en que sea exigible el pago y hasta que se haga efectivo; todo con costas.

**SEGUNDO:** Que, a folio 31, la parte demandada contesta la demanda, solicitado su rechazo, con costas.

Inicia su exposición negando y controvirtiendo todos y cada uno de los hechos señalados en el libelo, en especial la concurrencia de los hechos y sus circunstancias descritas en la demanda de autos.

Seguidamente, opone la excepción perentoria de prescripción de la acción. Señala que, de acuerdo a la descripción relatada en el libelo, los hechos datan del año [REDACTED], y aun cuando quisiera computarse desde el año [REDACTED], en el evento del supuesto conocimiento por parte del demandante de su lamentable enfermedad, a todas luces han transcurrido los 4 años que exige el artículo 2332 del Código Civil para la prescripción extintiva.

Relata que la demanda fue notificada a su parte el [REDACTED], por lo que todo hecho ocurrido con anterioridad al [REDACTED] se encuentra prescrito.



«RIT»

Foja: 1

Sostiene, respecto de la interrupción de la prescripción que habría alegado la actora, rechaza su procedencia y la efectividad de los hechos que señala la misma demandante, debiendo acreditarse tales circunstancias por ella.

Alega la falta de requisitos para la configuración de la responsabilidad extracontractual. Así, respecto del dolo o negligencia, niega la de su representada y que el delito acusado, provocado por un tercero, no pasó por responsabilidad de la Congregación en virtud de su deber de vigilancia. De todos modos, destaca que no existe acreditación, por medio de sentencia criminal firme y ejecutoriada, de los hechos acusados.

Entiende que el primer hecho que se imputa a la demandada es no haber tomado las medidas de resguardo para evitar agresiones sexuales. En este sentido, afirma que el deber de cuidado es el medio u ordinario, por lo que escapan de esta esfera de resguardo los actos voluntarios de terceros que involucren hechos delictivos penales, que exigirían evidentemente una diligencia mayor.

Reprocha inconexión en la causalidad, ya que los hechos descritos en la demanda son del año [REDACTED] en tanto que el diagnóstico de la enfermedad fue el año [REDACTED]. Transcurrieron 7 años, por lo que se hace necesario que el actor pruebe de forma inequívoca la estricta relación de causalidad. Detalla que en ese período es posible que el demandante haya tenido, por ejemplo, actividad sexual con otras personas, hayan surgido – por otras causas – dificultades económico-laborales no relacionadas con los hechos discutidos; como así también otros motivos que hayan desencadenado el supuesto alcoholismo u otra clase de enfermedades.

En relación a los daños, niega su procedencia y destaca, además, que el demandante debe acreditar tanto los hechos que lo hacen procedente, aunque sea daño moral, como su *quantum*. Califica la suma demandada como excesiva, que la función de la reparación del daño moral es más bien compensatoria y que la suma demandada es absoluta y totalmente exagerada en torno a este parámetro, por lo que, de acogerse, constituiría un enriquecimiento injustificado.

Finalmente, en subsidio, alega exposición imprudente al daño, ya que había bebido “*alrededor de cuatro vasos*” de alcohol.

**TERCERO:** Que, en la réplica, el demandante sostuvo que la acción no está prescrita, porque al alegar la excepción se elude una circunstancia que insalvablemente inculparía a la demandada, **el acuerdo económico que ofreció y parcialmente pagó al actor**, que constituirá una inequívoca manifestación de voluntad en orden a reconocer una obligación indemnizatoria.

En definitiva, indica que, a consecuencia de todo lo anterior, al momento de notificarse esta demanda, o al menos al momento de presentarla, se verificó una interrupción civil por parte del acreedor.

Luego, aborda los elementos de la responsabilidad civil extracontractual demandada, agregando que, la responsabilidad de la demandada no proviene sólo de la conducta del sacerdote [REDACTED], sino que también proviene de sus propios hechos, en virtud de lo que se ha denominado como “culpa en la organización”. En efecto, si bien la demandada es responsable por los hechos de sus subordinados,



«RIT»

Foja: 1

los hechos de la demanda también configuran una responsabilidad directa, por un negligente funcionamiento de su organización, que primero permitió que un sacerdote violase y, luego, que mediante maniobras dolosas y oscuras, le ofrecieran acuerdos económicos para silenciarlo. De lo anterior concluye que para condenar a la Congregación ni siquiera es necesaria la individualización del agente que ejecutó directamente el hecho ilícito, a saber, la violación.

Destaca, también, que la existencia de una sentencia penal condenatoria no es requisito de procedencia de la responsabilidad civil.

Respecto de la relación de causalidad de los hechos con los daños, indica que no es efectivo que los daños alegados sólo se producirían 7 años después de la violación, cuando al actor le habrían diagnosticado sífilis, ya que esos daños se habrían comenzado a verificar desde el mismo momento en que se da cuenta que fue violado. Por eso es que durante los años siguientes habría caído en una depresión que no le permitió seguir practicando deportes y lo dejó prácticamente en la calle.

Respecto de la alegada exposición imprudente al riesgo, indica que la lógica de la argumentación de la demandada debe ser una de las siguientes, pero que en todo caso no serían admisibles en un estado de derecho. Así, una posibilidad es que la Congregación estime que los sacerdotes son peligrosos y que la probabilidad de que el actor fuese violado era alta, al haber bebido alcohol junto a él. La segunda posibilidad, que se estime que la violación no es acto que sea de exclusiva responsabilidad del violador, sino que ella sería compartida, esto es, que la víctima contribuye o facilita su verificación mediante un contexto “tentador” para el victimario.

**CUARTO:** Que, en la dúplica, la parte demandada reitera y ratifica todos y cada uno de los argumentos señalados en la contestación de la demanda.

Respecto de la llamada culpa de la organización que imputa el demandante, indica que se responde por culpa leve y que la existencia de un eventual delito penal la sobrepasa.

En cuanto a la responsabilidad por el hecho propio de las organizaciones empresariales, señala que la demandada no lo es y que, además, el supuesto autor del hecho dañoso en ese caso estaría identificado.

**QUINTO:** Que, el objeto del presente juicio es la procedencia de la responsabilidad civil de la congregación demandada derivada de la supuesta violación de la que habría sido víctima el demandado, cometida por uno de los sacerdotes pertenecientes a la demandada.

**SEXTO:** Que, examinados los escritos de las partes, se advierte que no hay hechos consentidos o no controvertidos.

**SÉPTIMO:** Que, para acreditar sus aseveraciones, las partes acompañaron la siguiente prueba.

**DEMANDANTE**

**DOCUMENTAL**



«RIT»

Foja: 1

1. Certificado de atención emanado de [REDACTED], de fecha [REDACTED] donde se indica que el demandante [REDACTED] ingresó al [REDACTED] CAVAS [REDACTED]

2. Oficio emanado del Instituto de Criminología [REDACTED] [REDACTED], de fecha [REDACTED] mediante la cual se remite el Informe de Atención del demandante, [REDACTED], donde consta: i) que ingresó el [REDACTED], ii) que egresó el [REDACTED], sin haber finalizado el plan de intervención; iii) que de los antecedentes recabados en la etapa de evaluación e intervención psicosocial, se concluye la presencia de indicadores de daño psicosociales compatibles con transgresiones en la esfera de la sexualidad; iv) que las principales consecuencias que pudieron ser pesquisadas producto de lo que habría sido el hecho de agresión en la esfera de la sexualidad, dicen relación con la vivencia masiva de quiebre vital, y con una situación de traumatización severa, prolongada en el tiempo en que resultan gravemente afectadas diversas áreas de su cotidianidad, familiar, laboral y de salud física y psíquica. Ello, debido al sentimiento de ruptura en la confianza y seguridad con respecto a sí mismo y al mundo, por la relevancia y significatividad del lugar que había ocupado quien señala como su agresor, además de la respuesta negativa que habría recibido la institución eclesial. Por otro lado, son relevantes los efectos de estigmatización social y los sentimientos de vergüenza, ocasionando un aislamiento y un retraimiento respecto de sus redes más cercanas, prolongando el estado de traumatización psicosocial.

3. Carta de Respuesta de la Sección de Acceso a la Información Pública de la [REDACTED], [REDACTED] mediante la cual se requiere la rectificación de la solicitud de información [REDACTED]

4. Copia autorizada ante notario de Carnet de Control del demandante en el Hospital [REDACTED] donde se señalan distintas atenciones con psicólogos entre [REDACTED].

5. Certificado de la psiquiatra [REDACTED] asociada a la sigla [REDACTED] donde indica que el demandante fue evaluado psiquiátricamente en [REDACTED] refiriendo el abuso sexual clerical y acudió a un control posterior, sugiriéndosele realizar terapia reparatoria en [REDACTED]

6. Constancia de Atención de la Oficina Pastoral de Denuncias [REDACTED] [REDACTED] en que se indica la concurrencia del actor a formalizar su denuncia, de fecha [REDACTED]

7. Copia autorizada ante notario del Certificado [REDACTED], extendido por la psiquiatra [REDACTED] donde consta que el demandante se encuentra en condiciones de conducir vehículos [REDACTED]

8. Copia del Informe Psicológico del Programa de Salud Mental del Hospital [REDACTED], donde se indican los antecedentes del actor, en relación con su situación mental. Se destaca, en lo que consta a la profesional, que fue ingresado al referido Programa con fecha [REDACTED] y que se observó depresión con síntomas psicóticos, trastorno de la personalidad orgánica,



«RIT»

Foja: 1

sífilis latente y presunta violación. Se indica, además, que a esta fecha mantenía sus controles en salud mental con la psicóloga del Hospital [REDACTED] y con el psiquiatra del Hospital de [REDACTED]. En la conclusión se indica que, de acuerdo a los antecedentes recopilados, y a partir del diagnóstico establecido, se realizó un plan de intervención desde el enfoque cognitivo conductual, el cual tiene una duración no menor de 6 meses. Se trabaja en reestructuración cognitiva y se enseñan estrategias de afrontamiento ante la problemática central, la presunta violación, así como también se abordan otras problemáticas que pudiesen aparecer en el transcurso del tratamiento. Además esperan complementar el tratamiento de manera biopsicosocial

9. Copia del Informe Psicológico emanado de la psicóloga [REDACTED] se observa borroso el sello de [REDACTED], [REDACTED]. Se indica, en las síntesis y conclusiones, que presenta: “Trastorno por Estrés Post-traumático Agudo” y “Trastorno Adaptativo Mixto reactivo a la situación de menoscabo en su salud física y psicológica con predominio de sintomatología ansiosa y depresiva.”

10. Copia de examen emanado del Hospital [REDACTED], donde se indica que el demandante resultó positivo a la prueba serológica para la sífilis (VDRL)

11. Copia de examen emanado del Hospital [REDACTED], [REDACTED] donde se indica que el demandante resultó negativo a la prueba para detectar el VIH.

12. Copia de receta médica [REDACTED] de la Dirección Servicio de Salud [REDACTED], [REDACTED] (no se distingue nombre del médico), que indica que el demandante presenta un cuadro de sífilis en tratamiento.

13. Copia de Orden médica de la psiquiatra [REDACTED] ([REDACTED]), ordenando exámenes médicos [REDACTED] al demandante.

14. Copia del examen realizado en la Clínica [REDACTED] en el que se indica que el demandante resultó no reactivo al VIH.

15. Copia de un conjunto de exámenes realizados al actor, [REDACTED] en la Clínica [REDACTED]

16. Copia del resultado del examen prueba serológica para la sífilis [REDACTED] respecto del actor, que resultó positivo.

17. Conjunto de documentos emitidos por distintas entidades financieras que dan cuenta de deudas, varias morosas, del demandante.

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]







Foja: 1

propósito confirmar o descartar la presencia de indicadores de daños compatibles con experiencias de transgresión en la esfera de lo sexual. Conforme a ello, de constatarse la presencia de dichos indicadores, se elabora un plan de intervención ajustado a las problemáticas y necesidades de los consultantes. Del análisis de las entrevistas realizadas a don [REDACTED], se constata un quiebre significativo en su historia vital que afectó al área laboral, social, de su salud física y psíquica, a partir de lo que habrían sido los hechos de vulneración sexual. En particular, don [REDACTED] refiere consumo reactivo excesivo del alcohol y drogas y varios intentos de suicidio, lo que da cuenta de una desestabilización anímica y síntomas de estrés postraumático, no abordados oportunamente, puesto que al momento de las sesiones don [REDACTED] aún no había podido retomar su vida con normalidad. Contrainterrogado para que diga en qué fecha atendió al demandante, responde que [REDACTED] Contrainterrogado para que diga si entrevistó a otras personas respecto del caso del demandante y en la afirmativa a quienes; responde que no entrevistó a otras personas. [REDACTED]

[REDACTED] El consultante refiere que, posterior a los hechos de transgresión, habría contraído una enfermedad de transmisión sexual que afectó gravemente su condición de salud y también afectó su salud psíquica y psicológica [REDACTED]

[REDACTED] En términos psicológicos, dicha enfermedad despierta en el consultante vivencias negativas en relación a su imagen corporal y a su sexualidad, la cual percibe como irremediamente dañada y potencialmente dañina a otros. Dicha vivencia redobla los sentimientos de vergüenza y estigmatización social, ambos reactivos a lo que habían sido los hechos de victimización y que habrían provocado, además, un aislamiento paulatino del demandante respecto de sus redes familiares, sociales e institucionales. Al punto dos de prueba, esto es, "Si el actor sufrió perjuicios con ocasión de la conducta que imputa a la demandada. En la efectividad, naturaleza, monto, relación de causalidad e imputabilidad de los mismos"; responde que, de acuerdo al análisis de los antecedentes recabados, concluye la presencia de daño sicosocial respecto del demandante. En lo fundamental, se constata un quiebre en el sentimiento de confianza y seguridad respecto de sí mismo y de los otros debido a que quién habría sido la persona del agresor representa para el demandante una figura de autoridad moral y de confianza. Dicha evidencia de desconfianza ocasiona sentimientos de traición y desesperanza que se cronifica en el tiempo y configuran un cuadro anímico grave. Por otro lado, se evidencian profundos sentimientos de vergüenza y estigmatización social respecto de su representación acerca de lo masculino y de la sexualidad. Estos elementos se constituyen en traumáticos para el consultante, por cuanto representan un quiebre negativo de su continuo habitual vital, lo que quiere decir que se constata un deterioro social y afectivo de la vida del consultante asociados a los hechos de victimización. El testigo refiere que no puede establecer el monto de dinero del perjuicio ocasionado, sin embargo habría que considerar que el daño anteriormente mencionado ha traído consecuencias en la vida laboral del demandante. La segunda, al punto uno de prueba, es decir, "Existencia de los hechos que el actor señala en su libelo", responde que el demandante ingresó al [REDACTED] por una situación de violencia sexual que había



«RIT»

Foja: 1

ocurrido en el año [REDACTED], por parte de un sacerdote perteneciente a la Congregación [REDACTED] Ese fue el motivo del ingreso, con el cual se inicia un proceso de calificación, que es una evaluación psicosocial, en la que se determina si hay indicadores, o no, atribuibles a una experiencia de violencia sexual. Posterior a eso, se establecen objetivos de tratamiento y es en ese contexto de intervención que tomaron conocimiento de los hechos de los cuales habría sido víctima. Estos hechos son violación, él relata un hecho de violación por parte del sacerdote. El demandante relata que fue a hacer unos trabajos en el domicilio del sacerdote y ahí procedió a tomar unos tés y luego unas bebidas alcohólicas, refiere que lo último que recuerda es que fue al baño y luego de eso despertó semidesnudo [REDACTED] Repreguntado para que diga qué señalaron los indicadores de daño en el caso del señor [REDACTED] responde que se evaluó la presencia de indicadores de daño compatibles con una experiencia de transgresión en la esfera de la sexualidad lo cual se puede apreciar a través de un quiebre masivo de su historia vital, es decir, se puede visualizar un antes y un después de la agresión sexual. A nivel individual, la presencia de síntomas en la línea depresiva con ideación e intentos suicidas, desestabilización anímica en general, consumo excesivo de alcohol, incapacidad para continuar desarrollando sus actividades cotidianas, la presencia de una enfermedad de transmisión sexual detectada con posterioridad a la agresión. Por otra parte, en el plano de las relaciones interpersonales, se produce una tendencia al aislamiento social una vez confianza generalizada hacia las personas y hacia las instituciones. Predominan en él sentimientos de vergüenza y estigmatización, además de un mercado rechazo hasta su propio cuerpo, hacia su sexualidad y también hacia las figuras masculinas. Por otra parte, hay un deterioro de sus relaciones familiares puesto que él no devela de inmediato a sus figuras significativas, su familia, principalmente por vergüenza, siendo para él muy difícil explicar sin hacer referencia a los hechos sus deterioros físicos y emocionales. Contrainterrogado para que diga en qué fecha atendió al demandante; responde que entre [REDACTED]

[REDACTED]. [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] Al punto dos de prueba, esto es, "Si el actor sufrió perjuicios con ocasión de la conducta que imputa a la demandada. En la efectividad, naturaleza, monto, relación de causalidad e imputabilidad de los mismos"; responde que sí sufrió perjuicios, eso de acuerdo a la evaluación de daños realizada teniendo repercusiones negativas a nivel físico emocional laboral económico y relacional. En cuanto los perjuicios en sí, se remite a lo señalado en el punto anterior; en términos físicos, su salud se vio altamente deteriorada, debiendo realizarse exámenes médicos y tratamientos como consecuencia de la enfermedad de transmisión sexual que habría sido producto de la violación y la enfermedad había estado en conocimiento de la Congregación, quiénes son los que motivan a realizarse exámenes para verificar el estado de salud, ya que el señor [REDACTED] habría tomado conocimiento que el sacerdote que lo agredió era portador de la misma enfermedad. El consumo de alcohol ligado a la desestabilización anímica y cuadro depresivo le dificultaron continuar con sus actividades laborales lo cual conllevó a una situación socioeconómica precaria. En cuanto al monto los



«RIT»

Foja: 1

perjuicios, señala no saber señalar montos ya que la evaluación se limita a determinar el daño psicosocial.

## DEMANDADA

### DOCUMENTAL

1. Copia de la demanda interpuesta [REDACTED] por el actor de los presentes autos en contra del Arzobispado [REDACTED] ante el [REDACTED]  
[REDACTED]

**OCTAVO:** Que, corresponde analizar la prueba rendida.

En cuanto a los instrumentos, no hay impugnaciones respecto de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, o bien las impugnaciones fueron desechadas; tampoco alegaciones respecto de las virtudes formales de los documentos públicos. En consecuencia, se reconoce pleno valor probatorio a los instrumentos señalados, según su naturaleza.

En cuanto a los documentos emanados de doña [REDACTED] atendido que no los reconoció en juicio, no se les confiere otra prueba que la de indicios.

Respecto de los documentos emanados de la Clínica [REDACTED] y del laboratorio [REDACTED], aunque no fueron reconocidos en juicio por sus emisores, se presume que es efectivo su contenido y sus fechas, atendido que esas instituciones privadas satisfacen un bien público y se encuentran reguladas por la autoridad sanitaria.

Finalmente, los documentos emanados de las instituciones financieras, debido al servicio público que prestan y la regulación a la que están sujetas, se presume que es efectivo su contenido y sus fechas.

**NOVENO:** Que, en cuanto a los testigos, se los valora de conformidad a la regla 2ª del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, solamente en lo que respecta a los hallazgos que realizaron en el contexto de las evaluaciones que le practicaron al actor. No así en relación con las aseveraciones efectuadas por el actor, ya que la fuente de las mismas proviene únicamente del relato del mismo.

**DÉCIMO:** Que, del análisis conjunto de los exámenes psicológicos allegados al juicio, especialmente los efectuados por el [REDACTED] y de las declaraciones de los testigos, profesionales que examinaron al demandante; unidos a los cheques que la demandada le giró al actor en el año [REDACTED] y la existencia de denuncia al Arzobispado, se presume que el demandante fue objeto de un abuso sexual de parte de un miembro de la Congregación demandada. La especificación del abuso de que fue víctima no puede llegar a precisarse con la prueba aportada, pero sí que hubo alguno. Tampoco puede llegar a acreditarse la identidad del miembro de la Congregación que lo llevó a cabo.

**UNDÉCIMO:** Que, entonces, se tienen por probados los siguientes hechos.



«RIT»

Foja: 1

1. Que, en una fecha indeterminada pero en todo caso anterior al año [REDACTED] el demandante fue objeto de un abuso sexual de parte de un miembro de la Congregación demandada.
2. Que, con fecha [REDACTED], la demandada giró dos cheques, [REDACTED]
3. Que el actor ingresó con fecha [REDACTED] al Centro [REDACTED]
4. Que, en el año [REDACTED] se detectaron en el demandante indicadores de daño psicosociales, compatibles con transgresiones en la esfera de la sexualidad.
5. Que, las principales consecuencias que pudieron ser pesquisadas producto de lo que habría sido el hecho de agresión en la esfera de la sexualidad, dicen relación con la vivencia masiva de quiebre vital, y con una situación de traumatización severa, prolongada en el tiempo en que resultaron gravemente afectadas diversas áreas de su cotidianeidad, familiar, laboral y de salud física y psíquica.
6. Que, [REDACTED], una facultativa vinculada a la [REDACTED] extendió una orden de exámenes al demandante [REDACTED]
7. Que, también, [REDACTED] que el actor experimentó relevantes efectos de estigmatización social y los sentimientos de vergüenza. ocasionando un aislamiento y un retraimiento respecto de sus redes más cercanas, prolongando el estado de traumatización psicosocial.
8. Que, el demandante fue paciente psicológico en varias ocasiones entre [REDACTED] de [REDACTED] y el mes de [REDACTED]
9. Que, [REDACTED], el demandante presentaba “Trastorno por Estrés Post-traumático Agudo” y “Trastorno Adaptativo Mixto reactivo a la situación de menoscabo en su salud física y psicológica con predominio de sintomatología ansiosa y depresiva.
10. Que, [REDACTED], el demandante era portador de sífilis [REDACTED]

**DUODÉCIMO:** Que, corresponde dilucidar si ha operado la prescripción de la acción indemnizatoria.

El estatuto invocado es el de la responsabilidad civil extracontractual. Por lo tanto, el plazo de prescripción es de 4 años contados desde la perpetración del hecho, según se prescribe en el artículo 2332 del Código Civil.

Ha resultado probado que el abuso sexual tuvo lugar en una fecha indeterminada, pero anterior al año [REDACTED]

La parte demandante ha sostenido que el abuso sexual tuvo lugar el año [REDACTED] pero que cumplido el plazo de 4 años hubo renuncia tácita a la prescripción, la cual estima dada por la emisión, por parte de la demandada, de dos cheques a nombre del demandante, seguidos de cinco depósitos que figurarían hasta el



«RIT»

Foja: 1

██████████ según consta en la cartola histórica del Banco ██████████ cuenta ██████████ como forma de reparar el daño sufrido y a condición de que no hiciera pública la violación que había sufrido por parte de un miembro de la Iglesia.

Cabe apuntar que, de todas esas aseveraciones, se probó solamente la emisión de los cheques, ambos de fecha ██████████. Atendido el contexto de la situación y los demás hechos probados en autos debe concluirse que este dinero le fue entregado a título de reparación, ya que no es posible presumir donación ni, tampoco, que se haya, por decirlo metafóricamente “comprado” el silencio del actor.

No se probaron los pretendidos depósitos del año ██████████ en la cuenta ██████████ del demandante, ya que examinadas las cartolas acompañadas no se advierte depósito alguno vinculado a la demandada.

Se debe concluir, entonces, que si el abuso sexual tuvo lugar en el año ██████████ tuvo lugar la renuncia a la prescripción, con el efecto propio de iniciarse la cuenta de un nuevo plazo con fecha ██████████. Si, en cambio, el abuso sexual tuvo lugar antes de 4 años contados hacia atrás desde la misma fecha indicada, tuvo lugar la interrupción natural de la prescripción. El efecto, sin embargo, es el mismo, se inicia un nuevo plazo de prescripción.

El plazo de prescripción, entonces, se cumplió el ██████████.

La notificación de la demanda, como consta en autos tuvo lugar con fecha ██████████. No se advierte ninguna maniobra de la demandada para eludir la notificación. De hecho, fue notificada en la conocida sede la demandada en el centro de Santiago.

Así las cosas, se debe concluir que la acción indemnizatoria, efectivamente, se encuentra prescrita.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, entonces, corresponde rechazar la demanda, sin costas.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la restante prueba incluso la no analizada pormenorizadamente, en nada altera lo que se viene diciendo y se decidirá.

Por estas consideraciones y, visto además, lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes; 2492 y siguientes del Código Civil; 1698 y siguientes del mismo Código 178, 180, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

**I. Que, se hace lugar a la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria.**

**II. Que, en consecuencia, se rechaza la demanda indemnizatoria de autos, interpuesta a folio 1 por don don ██████████, en contra de la ██████████**

**III. Que, cada parte pagará sus costas.**

**Regístrese, anótese, notifíquese y oportunamente archívese.**

██████████



«RIT»

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, [REDACTED] [REDACTED] dos mil veintidós



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>